

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación conforme al artículo 15(1) de que no se amerita la elaboración de un expediente de hechos

Peticionarios:	Andrés Octavio Barreda Marín Centro de Análisis Social, Información y Formación Popular, A.C. Dalia del Carmen Ortiz Zamora Emmanuel González-Ortega Fernanda Campa Uranga Griselda Gutiérrez Octaviano Guadalupe Záyago Lira Ilse Pilar Bruno Figueroa Izarelly Rosillo Pantoja Juanita Ochoa Chi Leticia Martha Osorio González Lilia Enríquez Valencia [Nombre confidencial conforme al artículo 11(8) del ACAAN] Magdalena Ferniza Pacheco [Nombre confidencial conforme al artículo 11(8) del ACAAN] María del Carmen Pantitlán Aguirre Melania Hernández Producción Social de Vivienda, Ciudadanía y Comunidad, A.C. Raymundo Espinoza Hernández Rodrigo Morales Vázquez [Nombre confidencial conforme al artículo 11(8) del ACAAN] Sociedad Mexicana de Ciencia y Tecnología Aplicada a Residuos Sólidos, A.C. Vías Verdes, A.C.
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Petición original:	24 de agosto de 2015
Petición revisada	7 de diciembre de 2015
Fecha de la notificación:	2 de diciembre de 2016
Núm. de petición:	SEM-15-002 (<i>Manejo de residuos de TV analógicas</i>)

I. INTRODUCCIÓN

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental en América del Norte presentar una petición en la que se asevere que una Parte del Acuerdo está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”)¹ examina las peticiones para

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) fue creada en 1994 mediante el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito el 13 de septiembre de 1993 por Canadá,

determinar, en primer lugar, si satisfacen los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo. En caso de que la petición satisfaga tales requisitos, el Secretariado procede a considerar las disposiciones del artículo 14(2) para determinar si solicita una respuesta a la Parte aludida en la petición. Si a la luz de la respuesta proporcionada por la Parte y, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo, el Secretariado considera que la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos, así lo informa al Consejo. En su notificación al Consejo, el Secretariado presenta una explicación suficiente del razonamiento en que sustenta tal recomendación, de conformidad con el artículo 15(1).² Mediante el voto de dos de las tres partes que lo conforman, el Consejo puede girar instrucciones al Secretariado para que elabore un expediente de hechos.³

2. El 24 de agosto de 2015, varias personas y organizaciones sin vinculación gubernamental (los Peticionarios) presentaron ante el Secretariado de la CCA una petición de conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN.⁴ Los Peticionarios aseveran que las autoridades gubernamentales de México no están instrumentando un plan de manejo conforme a la legislación ambiental del país para los televisores analógicos desechados como resultado de la transición a la televisión digital terrestre (TDT).
3. El 22 de septiembre de 2015, el Secretariado determinó que la petición SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*) no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 14(1) del Acuerdo, pues era necesario que la petición incluyera cita de las disposiciones que calificaran como “legislación ambiental”.⁵ Conforme al apartado 6.1 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”),⁶ el Secretariado notificó a los Peticionarios que contaban con 60 días hábiles para presentar una petición que cumpliera con todos los requisitos establecidos en el artículo citado.
4. El 4 de diciembre de 2015, los Peticionarios presentaron una petición revisada en la que precisan sus aseveraciones y presentan información adicional en la que abordan las cuestiones que les señaló el Secretariado.⁷

Estados Unidos y México (las “Partes”) y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 21 de diciembre de 1993. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si desea conocer a detalle las diversas etapas del proceso, así como anteriores expedientes de hechos y determinaciones del Secretariado, consulte la página de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental, en el sitio web de la CCA: <www.cec.org/peticiones>.

³ ACAAN, artículo 15(2), nota 1 *supra* [ACAAN].

⁴ Los Peticionarios solicitaron en su petición que no se divulgue la información que los pudiera identificar. Conforme a lo dispuesto por el artículo 11(8) inciso a del ACAAN, el Secretariado debe mantener la confidencialidad de los datos de identificación de los Peticionarios cuando así se le solicite.

⁵ SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Determinación con base en el artículo 14(1), 22 de septiembre de 2015 [Determinación artículo 14(1)].

⁶ *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, disponible en: <www.cec.org/directrices> (consulta realizada el 2 de noviembre de 2015) [las Directrices].

⁷ SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Petición con base en el artículo 14(1), 4 de diciembre de 2015 [Petición revisada].

5. El 1 de marzo de 2016, el Secretariado determinó que la petición revisada SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*) cumplía con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) del ACAAN y solicitó a México una respuesta en conformidad con el artículo 14(2).⁸ El 30 de mayo de 2016, el Secretariado recibió la respuesta de México, en la que se notifica la existencia de procedimientos pendientes de resolverse y presenta información relacionada con la aplicación de la legislación ambiental en cuestión.⁹
6. Tras analizar la petición revisada a la luz de la respuesta de México, el Secretariado determina que la petición SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*) no amerita la elaboración de un expediente de hechos. El razonamiento del Secretariado se expone a continuación.

II. ANÁLISIS

A) Cuestiones preliminares

i) El Secretariado da por terminada parcialmente la petición con respecto a los recursos internos relacionados con el asunto planteado en la petición

7. México notificó al Secretariado la existencia de dos procedimientos de amparo tramitados ante el Poder Judicial de la Federación iniciados por uno de los Peticionarios y argumentó que la materia de éstos coincide con el asunto planteado en la petición.¹⁰ La Parte solicitó al Secretariado mantener como confidencial la información relativa a dichos procedimientos¹¹ y por ende los párrafos 12 a 15 son confidenciales, toda vez que contienen un análisis de la información reservada proporcionada por México.
8. El mecanismo de peticiones prevé que una Parte notifique “si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite”, en conformidad con el inciso (a) del artículo 14(3) del ACAAN. El Secretariado realiza a continuación el análisis correspondiente, guiándose por la definición de “procedimiento judicial o administrativo” del artículo 45(3) del ACAAN.
9. Un procedimiento judicial o administrativo se define en los términos del artículo 45 (3)(a) del ACAAN como:

[U]na actuación judicial, cuasi judicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa [...]

⁸ SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Determinación con base en los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (1 de marzo de 2016) [Determinación artículos 14(1) y (2)].

⁹ SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Respuesta de Parte con base en el artículo 14(3) (30 de mayo de 2016) [Respuesta].

¹⁰ Respuesta, p. 3.

¹¹ *Ibid.*, p. 4.

10. México también solicitó al Secretariado que considere los incisos 7.3(c) y 7.5 de las Directrices en su análisis.¹² Al respecto, la información adjunta a la respuesta de México incluye dos demandas de amparo en las indica que Izarely Rosillo Pantoja aparece como la representante legal de la demandante y que es además peticionaria. Al respecto, se hace notar que si bien dicha peticionaria no es quejosa en los juicios de amparo y que además ninguno de los Peticionarios actúa en las demandas de amparo,¹³ el Secretariado ya ha determinado que el artículo 14(2)(c) y el inciso 7.5 de las Directrices dejan abierta la posibilidad de que cualquier persona intente recursos conforme a la legislación de la Parte para que dicho criterio se tenga por satisfecho.¹⁴ De hecho, el inciso 7.5 de las Directrices abre esta posibilidad en la frase “[p]ara evaluar si el Peticionario y otros han acudido a los recursos al alcance de los particulares [...]” [énfasis añadido], con lo que *otros* además de algún peticionario pueden acudir a los recursos para satisfacer dicho requisito. Por otro lado, el Secretariado deja claro que la solicitud de una respuesta a México no pudo generar duplicidad con el asunto planteado en la petición, pues la materia de la litis es distinta a las aseveraciones centrales de la SEM-15-002 (véase párrafo 12 *infra*).
11. Respecto de si los dos juicios de amparo son procedimientos pendientes conforme al artículo 14(3) y 45(3)(a) del ACAAN, el Secretariado encuentra que éstos no se constituyen como tales y no obstruyen el análisis ulterior de la petición.

[Sección confidencial a solicitud de la Parte]

¹² Los incisos 7.3 (c) y 7.5 de las Directrices establecen:

7.3 Conforme a lo estipulado en el artículo 14(2) del Acuerdo, el Secretariado, al tomar esa determinación, se orientará por las siguientes consideraciones:

...

c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte

7.5 Para evaluar si el Peticionario y otros han acudido a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte, tales como los mencionados en el artículo 6(3) del Acuerdo, el Secretariado se guiará por las siguientes consideraciones:

a) si seguir adelante con el proceso de la petición podría duplicar esfuerzos o interferir con los recursos al alcance de los particulares en curso o que se hayan interpuesto y, en particular, con aquellos en los que la Parte esté involucrada, en cuyo caso el Secretariado deberá considerar dar por terminado el proceso, total o parcialmente; y

b) si con anterioridad a la presentación de la petición el Peticionario ha tomado acciones razonables para acudir a ellos.

¹³ Respuesta, p. 4; Anexo A, p. 1 y; Anexo E, p. 1.

¹⁴ Véase: SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II-III*) Notificación conforme al artículo 15(1) (17 de mayo de 2008), p. 18 (“Nada en las Directrices o en el artículo 14(2)(c) —redactado en voz pasiva— indica que el Secretariado sólo pueda considerar asuntos en los que los peticionarios, y no otras partes, hayan intentado recursos conforme a la legislación de la Parte.”).

- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

-
- [Redacted]
 - [Redacted]
 - [Redacted]
 - [Redacted]
 - [Redacted]
 - [Redacted]
 - [Redacted]



[Fin del apartado confidencial]

17. El Secretariado concluye que no puede dar por terminada la petición puesto que los actos reclamados en los amparos notificados por México no coinciden con el asunto planteado por los Peticionarios en la SEM-15-002 y entonces el Secretariado continúa con su análisis conforme al artículo 15(1) del ACAAN.

ii) Admisibilidad de la petición

18. México sostiene en su respuesta que “las políticas y programas nacionales, incluyendo sus indicadores de cumplimiento, herramientas de evaluación y diagnóstico, asignación de recursos públicos, etc., no pueden formar parte del proceso de peticiones en tanto no califican como legislación ambiental”.²²

19. El Secretariado está de acuerdo que ni el Programa Nacional para la Gestión Integral de los Televisores Desechados por la Transición a la Televisión Digital Terrestre (“Programa de Gestión de Televisores Desechados”), ni el establecimiento de políticas y programas nacionales califican como “legislación ambiental”. Sin embargo, cuando una petición hace cita de una ley o reglamento que coincide con la definición de “legislación ambiental”, entonces el Secretariado puede abordar cuestión sobre la supuesta falta de aplicación efectiva de dicha norma.

B) Sobre las aseveraciones de la petición SEM-15-001

20. El Secretariado procede a considerar si, a la luz de la respuesta de México, se amerita la elaboración de un expediente de hechos.

i) El Secretariado no recomienda un expediente de hechos respecto de la instrumentación de un plan de manejo de residuos de televisores analógicos

21. Los Peticionarios aseveran que el Programa de Trabajo para la Transición a la TDT publicado en mayo de 2014 consideró la existencia de un plan de manejo de residuos de televisores que a la fecha no se ha instrumentado;²³ sostienen que dicho programa de transición no cuenta con sustento legal en alguna disposición en materia de manejo de residuos.²⁴

22. Los Peticionarios señalan que luego de acudir a los recursos legales que se interpusieron para obtener un plan de manejo de residuos y el cronograma para su instrumentación,²⁵ la

²² Respuesta, p. 10.

²³ Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 5, hecho 14.

²⁴ *Idem*.

²⁵ Véase: Determinación 14(1)(2), §56-59.

SCT y la Semarnat acordaron contar con bases de colaboración a este respecto²⁶ y emitieron el Programa de Gestión de Televisores Desechados el 24 de junio de 2015 y no un plan de manejo.²⁷ Los Peticionarios sostienen que el programa de manejo es deficiente porque no satisface el requisito de la ley ni el compromiso dispuesto en el programa de transición a la TDT de contar con un “plan de manejo”. Los Peticionarios aseveran que ello “implica cambiar de autorizar y verificar una herramienta de gestión y control de la LGPGIR [el plan de manejo], a crear una política pública [el Programa de Gestión de Televisores Desechados]” que, por añadidura, no cuenta con los recursos para instrumentarse.²⁸

23. El Secretariado solicitó a México una respuesta respecto de la aplicación efectiva de los artículos 1: fracciones I a VIII y X, 2: fracciones I a VIII y X, 7: fracción XXIV, 9: fracciones III y IV, 19: fracción VIII, 20, 27: fracción I, 28: fracciones I y III, 30: fracciones II, III y IV, 32, 34 y 64 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), y 16: fracciones I-b, II-b y III-a, 17, 20 y 22 del reglamento de la LGPGIR, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2005 (NOM-161),²⁹ respecto de la elaboración e instrumentación de un plan de manejo para los televisores analógicos desechados derivados de la transición a la televisión digital terrestre.

24. En su respuesta, México señala que:

Los Peticionarios parecen confundir el [Programa de Gestión de Televisores Desechados], un instrumento de política pública que diseña la estrategia de la gestión integral de los televisores analógicos desechados como consecuencia de la transición a la TDT, con la figura de “Plan de Manejo”, es decir, el instrumento de gestión de residuos previsto por la LGPGIR y aplicable, entre otros, a los residuos de manejo especial.³⁰

25. México señala que “el [Programa de Gestión de Televisores Desechados] no es un plan de manejo a la manera de los planes de manejo materia de la LGPGIR” y que dicho instrumento siempre se visualizó como un programa cuyo objetivo es contar con una estrategia para la gestión de los televisores analógicos desechados.³¹ En otras palabras, es un instrumento que traza una estrategia con un modelo de gestión de los televisores analógicos desechados como consecuencia del apagón analógico.

26. A este respecto, la respuesta de México señala que:

²⁶ SCT-Semarnat, *Bases de colaboración en materia de protección al medio ambiente de los impactos negativos que pudieran ocasionar el manejo y destino final inadecuado de los televisores analógicos desechados producto de la transición a la televisión digital terrestre que celebran por una parte la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por otra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*, 22 de mayo de 2015.

²⁷ Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 6, hecho 22.

²⁸ *Ibid.*, hecho 23.

²⁹ Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2005 *Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo*

³⁰ Respuesta, p. 11.

³¹ *Ibid.*, p. 14.

El [Programa de Gestión de Televisores Desechados], un programa de naturaleza mixta, colectiva y nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la LGPGIR, elaborado en conformidad con el marco jurídico nacional y la experiencia internacional [...]³²

27. El artículo 16 del Reglamento de la LGPGIR define las características de los planes de manejo y establece que éstos pueden ser mixtos (es decir, con la participación de diversas autoridades), colectivos (es decir, desarrollados por varios sujetos obligados) y nacionales.³³ En otras palabras, México parece aseverar que se orientó por los criterios del artículo 16 del citado reglamento sin que ello signifique que adquirió la obligación de desarrollar un plan de manejo conforme al artículo 28 de la LGPGIR (véase párrafo 30 *infra*). Asimismo, México señala que la Semarnat no está en los supuestos del artículo 28: fracción III de la LGPGIR el cual lista los sujetos obligados a elaborar semejante plan.
28. México sostiene que la Semarnat realiza acciones para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos y que para ello publicó los Lineamientos para la Gestión Integral de Televisores Analógicos Desechados por la Transición [a la TDT] los cuales determinan las acciones a realizar y las responsabilidades de los gobiernos estatales y municipales conforme a la distribución de competencias de la LGPGIR.³⁴ Tales acciones del gobierno federal, México asevera, se encuentran sustentadas en el artículo 7: fracción I de la LGPGIR que otorga facultades a la Semarnat para el diseño e instrumentación de tales políticas nacionales.
29. A decir de los Peticionarios el Programa de Gestión de Televisores Desechados debió constituirse e instrumentarse como un plan de manejo en conformidad con la LGPGIR. Al respecto, el artículo 28 de la LGPGIR, citado en la petición establece:
- Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:
- [...]
- III. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial [...]
30. El Secretariado nota que las entidades citadas en el artículo 28 son las responsables de la formulación e instrumentación de los planes de manejo y que corresponde a los estados la aprobación de éstos conforme al artículo 9: fracción III de la LGPGIR. La petición revisada no elabora mayores aseveraciones sobre las empresas encargadas del acopio, recolección, traslado, desensamble, reciclaje y disposición final de residuos de manejo especial o sobre el papel de los estados a este respecto.
31. El Secretariado estima que un expediente de hechos que aborde la instrumentación de un Programa de Gestión de Televisores Desechados en lugar de un plan de manejo (tal como lo exige el artículo 28 de la LGPGIR) aportaría información sobre cómo la Semarnat pone en marcha un programa nacional, pero no abordaría la instrumentación de los planes de manejo en los estados, las cuales son las entidades encargadas de verificar la

³² Respuesta, p. 7.

³³ Reglamento de la LGPGIR, artículo 16.

³⁴ Respuesta, p. 10.

instrumentación de los planes de manejo conforme a la ley, pues se trata de una cuestión que no se asevera en la petición.

32. A la luz de lo anterior, el Secretariado encuentra que no se amerita la preparación de un expediente de hechos respecto de la aplicación efectiva de los artículos 27: fracción I y 28: fracciones I y III, 30: fracciones II, III y IV, 34 de la LGPGIR, 16 y 22 del Reglamento de la LGPGIR y la NOM-161.
33. Con todo, observando la Declaración Ministerial 2014 adoptada en Yellowknife en la vigesimoprimer sesión ordinaria del Consejo de la CCA,³⁵ México puede presentar información al público y, de manera particular, a los Peticionarios, en relación con los esfuerzos realizados por la Parte en cuestión para la instrumentación del Programa de Gestión de Televisores Desechados así como las acciones para la puesta en marcha de los planes de manejo a nivel estatal.

ii) El Secretariado no recomienda la preparación de un expediente de hechos con respecto a la clasificación de los residuos de televisores, manejo de residuos peligrosos

34. Los Peticionarios aseveran que hay “opacidad y controversia” en la aplicación de normas relativas a la clasificación de los residuos electrónicos que se generan por los televisores desechados, puesto que sostienen que hay normas de igual rango jerárquico que les son aplicables, ya que una los considera peligrosos (la NOM-052) y otra de manejo especial (la NOM-161).³⁶
35. Los Peticionarios argumentan que debido a las características de los televisores analógicos, éstos caen dentro del ámbito del artículo 31 fracciones VII y X de la LGPGIR y la NOM-052. En opinión de los Peticionarios, “la LGPGIR enlista específicamente estos componentes ‘dentro’ de los televisores como peligrosos” y sostienen que hay evidencias de que la lixiviación de plomo proveniente de los tubos de rayos catódicos excede el límite de 5.0 mg/L, establecido en el cuadro 2 de la NOM-052, lo que los haría residuos peligrosos.³⁷ Argumentan además que el 91.39% del peso promedio de los televisores contienen plomo (en este caso, los TRC) así como compuestos orgánicos persistentes (como la carcasa de plástico y la tarjeta electrónica).³⁸ Los Peticionarios sostienen que hay aproximadamente 40 mil toneladas de óxido de plomo en los televisores analógicos que a raíz del apagón analógico se tornarían inservibles.³⁹

³⁵ Consejo de la CCA, “Declaración ministerial 2014”, Vigésimoprimer sesión ordinaria del Consejo de la CCA, Yellowknife, Territorios del Noroeste, Canadá, 17 de julio de 2014; disponible en: <<https://goo.gl/hOla4K>> (consulta realizada el 25 de noviembre de 2016) [Declaración Ministerial 2014].

³⁶ Petición revisada, nota 7 *supra*, pp. 6-7, hecho 23.

³⁷ Townsend *et al.* (1999), *Characterization of Lead Leachability from Cathode Ray Tubes using the Toxicity Characteristic Leaching Procedure*, Florida Center for Solid and Hazardous Waste Management, 19 pp [Townsend].

³⁸ Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 7, hecho 23; L. S. Morf *et al.* (2005), “Brominated Flame Retardants in Waste Electrical and Electronic Equipment: Substance Flows in a Recycling Plant”, *Environ. Sci. Technol.*, cuadro 3, y D. Zumbuehl (2006), *Mass Flow Assessment (MFA) and Assessment of Recycling Strategies for Cathode Ray Tubes (CRTs) for the Cape Metropolitan Area (CMA)*, Sudáfrica, Swiss Federal Laboratories for Materials Science and Technology, cuadro 4.

³⁹ L. A. Macías Raya (sin fecha), *Cálculo de óxido de plomo (PbO) en las televisiones analógicas de México*, Vías Verdes, A.C., p. 10.

36. El Secretariado solicitó a México una respuesta respecto de la aplicación efectiva de los artículos 2: fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y X; 31: fracciones VII y X de la LGPGIR y la norma oficial mexicana NOM-052, en relación con la instrumentación de la transición a la TDT, la clasificación de los residuos de televisores y, en su caso, aplicación de disposiciones en materia de residuos peligrosos a los componentes de televisores que reúnen las características de peligrosidad previstos en la normatividad mexicana.

37. México señala que la NOM-052:

hace referencia expresa a los procesos de tratamiento y reciclaje de los residuos peligrosos, situación que tampoco es aplicable de manera específica a los televisores analógicos, dado que son considerados residuos de manejo especial en cuanto se encuentren íntegros [...] Así no es correcta la conclusión a la que llegan los Peticionarios puesto que si bien es cierto que los televisores análogos contienen aditamentos que pueden clasificarse como residuos peligrosos, al estar integrados dentro de un televisor dichos elementos no quedan expuestos dado que los televisores se desechan en forma íntegra [...]”⁴⁰

38. México concluye que la aseveración planteada por los Peticionarios en su petición, en realidad deriva de una interpretación incorrecta de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-161 y NOM-052 y no de una cuestión sobre la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

39. Al respecto, los televisores analógicos aparecen catalogados como residuos de manejo especial y en efecto, se encuentran incluidos en el “listado de residuos tecnológicos de las industrias de la informática y fabricantes de productos electrónicos” de la NOM-161 y que comprende a los “monitores con tubos de rayos catódicos (incluyendo televisores)”.⁴¹ Es decir, conforme a la NOM-161, son considerados como residuos de manejo especial y de acuerdo a la posición de México, en tanto éstos se encuentren íntegros, dentro de un televisor, sin estar expuestos, no pueden clasificarse como peligrosos.

40. La LGPGIR define a los residuos de manejo especial como “aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.”⁴² Es decir, los residuos de manejo especial “no reúnen las características para ser considerados como peligrosos” y en ese orden de ideas, la NOM-161 lista a los televisores como unidades íntegras. Es decir, el manejo especial que reciben los televisores debe realizarse conforme a lo dispuesto en la NOM-161.

41. Por su parte, los residuos peligrosos son “aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley.”⁴³

42. La ley entonces confiere el término de “peligrosidad” a aquellos residuos que reúnan las características que señala la definición de la LGPGIR, las cuales se encuentran normadas

⁴⁰ *Ibid.*, p. 13.

⁴¹ NOM-161, anexo normativo fracción VIII, inciso a)

⁴² LGPGIR, artículo 5: fracción XXX.

⁴³ LGPGIR, artículo 5: fracción XXXII.

en la NOM-052. Dicha norma establece que un residuo es “tóxico ambiental” cuando el lixiviado a partir del cual se determinan los constituyentes tóxicos del residuo (denominado “extracto PECT”)⁴⁴ excede el límite establecido en el cuadro 2 de la NOM-052, que en el caso del plomo es de 5.0 mg/L.⁴⁵

43. El sistema de clasificación de residuos adoptado en México es claro en cuanto a que los residuos de televisores se categorizan como “de manejo especial” conforme a la NOM-161. Teniendo en mente las medidas gubernamentales para la aplicación de leyes y reglamentos ambientales listadas en el artículo 5 del ACAAN, el Secretariado ya ha desestimado aseveraciones en otras peticiones que han cuestionado acciones relacionadas con el establecimiento de normas, pues ello no cae dentro del ámbito de “aplicación efectiva”.⁴⁶ El Secretariado considera que la respuesta ofrece aclaraciones sobre cómo se categorizan los residuos de manejo especial conforme a la legislación ambiental en México y por ello estima que un expediente de hechos no proporcionaría información sobre aplicación de la legislación ambiental sino más bien, sobre cómo México ha determinado categorizar los residuos de manejo especial.
44. Por las razones anteriormente expuestas, el Secretariado no recomienda la preparación de un expediente de hechos respecto de la clasificación de residuos de televisores conforme a la NOM-161.

iii) El Secretariado no recomienda la preparación de un expediente de hechos respecto del principio de la minimización en la generación de residuos

45. Los Peticionarios señalan que el 2 de septiembre de 2010 se publicó el decreto que establece acciones para concretar la transición a la TDT.⁴⁷ En dicho decreto se estableció promover y facilitar el apoyo económico para la compra de receptores o decodificadores.⁴⁸ Los Peticionarios aseveran además que el 13 de mayo de 2014 se publicó el Programa para la Transición a la TDT y que en dicho programa se menciona por primera vez la entrega a la población de televisores digitales en lugar de decodificadores.⁴⁹ Los Peticionarios sostienen que durante el proceso de transición a la TDT el gobierno federal “reemplaza el reparto de decodificadores” por la entrega gratuita de televisores digitales entre la

⁴⁴ De acuerdo con el inciso 5.4 de la NOM-052, el Extracto PECT es “el lixiviado a partir del cual se determinan los constituyentes tóxicos del residuo y su concentración con la finalidad de identificar si éste es peligroso por su toxicidad al ambiente”.

⁴⁵ NOM-052, inciso 7.5.1.

⁴⁶ Véase: SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme al artículo 14(1)(2) (8 de septiembre de 1999) (“Con base en nuestra revisión del Acuerdo, hemos concluido que cualquiera que sea el límite del término ‘aplicación’ conforme al artículo 14(1), la aplicación de la ley no incluye el establecimiento de la normatividad gubernamental”), p. 3 y SEM -04-005 (*Centrales carboeléctricas*), Determinación conforme al artículo 14(1) (16 de diciembre de 2004) (“Sin embargo, teniendo en mente las medidas gubernamentales para la aplicación de la ley que se listan en el artículo 5 del ACAAN, el Secretariado ha desestimado las aseveraciones contenidas en otras peticiones que cuestionan el tipo de establecimiento de normatividad que las Partes han reservado para sí mismas, cuando éstas se contrastan con las aseveraciones relativas “a la omisión en la aplicación efectiva.”), p. 4.

⁴⁷ Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre, DOF, 2 de septiembre de 2010.

⁴⁸ Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 2, hecho 2.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 4, hecho 14.

población.⁵⁰ Los Peticionarios sostienen que la transición a la TDT es reflejo del “incumplimiento del principio de prevención y minimización en la generación de residuos.”⁵¹

46. El artículo 2: fracción III de la LGPGIR establece que para la emisión de actos derivados de la aplicación de la ley se observará el principio de prevención y minimización de residuos. Asimismo, los artículos 20: fracción II y 22 del Reglamento de la LGPGIR, señalan que en la elaboración de planes de manejo de residuos debe considerarse la forma en que se realiza la minimización de residuos. Por su parte, el artículo 22: fracción II de dicho Reglamento, prevé que la Semarnat incentive la minimización de los residuos con “las autoridades de las entidades federativas y municipales, así como con otras dependencias y entidades federales”. El Secretariado solicitó a México una respuesta respecto de tales disposiciones.
47. En su respuesta, México sostiene que no entra al análisis del Programa de Gestión de Televisores Desechados porque “escapa el alcance del Proceso SEM” pero que con todo, “en estricta aplicación de estos principios de la LGPGIR es que se emitió el [Programa de Gestión de Televisores Desechados] el cual, [...] tiene como objetivo establecer una estrategia integral de manejo de los televisores analógicos”.⁵² México sostiene que el proceso de transición a la TDT y el reparto de televisores no implica la generación de inmediata de residuos en virtud de los distintos usos que la población puede aún dar a los aparatos.⁵³
48. Asimismo, México sostiene que al caracterizar los televisores analógicos como residuos de manejo especial se “es congruente con el aducido principio de minimización, valorización y aprovechamiento de los residuos” pues con ello, se prevé el reciclaje y reutilización de los componentes de los televisores, así como la disposición final y confinamiento de los elementos no reutilizables.⁵⁴
49. El artículo 2: fracción III de la LGPGIR establece que

En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:

[...]

III. La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y de su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas

50. El Secretariado nota que México aborda la instrumentación del principio de valorización y aprovechamiento de residuos respecto del “reciclaje y reutilización de los componentes de dichos televisores, así como la disposición final y confinamiento de los desechos no

⁵⁰ *Ibid.*, p. 4, hechos 13 y 14.

⁵¹ *Ibid.*, p. 13, inciso VII.- Conceptos de Violación (cuarto).

⁵² Respuesta, p. 17. Énfasis en el original.

⁵³ Respuesta, p. 17.

⁵⁴ Respuesta, pp. 17-18.

reutilizables”. Si bien la respuesta no elabora sobre cuestiones de minimización de los residuos antes de la instrumentación de la política nacional para el cambio de señal analógica a digital, México incluye información sobre las acciones que se encuentra instrumentando para clasificar y valorizar los residuos durante los procesos de acopio, desmantelamiento y reciclaje.

51. México sostiene además que los obligados a observar el principio de minimización en sus planes de manejo son los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial y agrega que:

estos sujetos y no la SEMARNAT u otra dependencia del gobierno de México, son los que, en cumplimiento del artículo 20, fracción II del reglamento de la LGPGIR, tienen que cumplir con los principios de minimización, valorización y aprovechamiento de los residuos en los planes de manejo registrados ante la SEMARNAT.⁵⁵

52. El Secretariado considera que la petición revisada no aborda directamente las obligaciones de los distribuidores de televisores digitales, incluyendo la preparación y autorización de los planes para el manejo adecuado de televisores digitales al final de su vida útil.
53. Por las razones expuestas, el Secretariado no recomienda la preparación de un expediente de hechos respecto de la instrumentación del artículo 2: fracción III de la LGPGIR.
54. Por último y de manera marginal en esta notificación, la respuesta de México se centra en la aplicación del principio de minimización en la etapa de acopio y reciclaje de los televisores analógicos, sin abordar la distribución de televisores digitales a los hogares de escasos recursos como parte del proceso de transición a la TDT.
55. En todo caso, la Parte puede proporcionar cualquier información al público y, de manera particular, a los Peticionarios, en relación con los esfuerzos realizados por México en la instrumentación del principio de minimización de los residuos respecto del asunto planteado en la petición revisada (véase párrafo 33 *supra*).⁵⁶

iv) El Secretariado no recomienda la preparación de un expediente de hechos respecto de las aseveraciones relativas a la comunicación, acceso a la información y participación ciudadana

56. Los Peticionarios aseveran que durante la instrumentación de la transición a la TDT no se difundió entre la población información “sobre los riesgos a la salud y al ambiente por el desecho inadecuado de las televisiones analógicas”.⁵⁷ Sostienen que los comunicados de prensa emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de los “apagones” no proporcionan información sobre el manejo de los televisores analógicos que entrarían en desuso⁵⁸ y sostienen que la puesta en marcha del sitio de Internet www.depositatutele.gob.mx no cuenta con “una estrategia ni campaña de difusión masiva respecto del manejo inadecuado de los televisores analógicos”.⁵⁹ Los Peticionarios hacen

⁵⁵ Respuesta, p. 18.

⁵⁶ Declaración Ministerial 2014, nota 34 *supra*.

⁵⁷ Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 12, hecho 39.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 8, hecho 28 y p. 12, hecho 39.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 10, hecho 37.

notar que conforme a las bases de colaboración entre la SCT y la Semarnat, esta última sería responsable de instrumentar “campañas de educación ambiental, comunicación y difusión”.⁶⁰

57. Los Peticionarios citan el artículo 2: fracción VII de la LGPGIR, el cual se orienta a fomentar el acceso público a la información en materia de residuos,⁶¹ mientras que el artículo 7: fracción XXIV de ese mismo ordenamiento establece que corresponde a la federación la difusión relativa a los riesgos derivados de la generación de residuos en colaboración y coordinación con los gobiernos estatales y municipales. Asimismo, la NOM-161 prevé la instrumentación de campañas de difusión de manejo de residuos. Al respecto, el Secretariado determina que las disposiciones califican como legislación ambiental. No obstante, respecto a los artículos 2: fracción VII y 7: fracción XXIV de la LGPGIR, por referirse a lineamientos generales para la elaboración de políticas, el Secretariado determinó que servirían de guía para realizar el análisis de las disposiciones que sirvan para su instrumentación.⁶²
58. El Secretariado solicitó a México una respuesta respecto de la aplicación efectiva de los artículos 2: fracción VII y 7: fracción XXIV de la LGPGIR y NOM-161 en relación con la difusión de información sobre los riesgos que entraña la supuesta disposición inadecuada de televisores analógicos.
59. México sostiene que del análisis de los objetivos de la NOM-161 así como de su campo de aplicación, “se puede concluir que sus disposiciones no se refieren a las acciones a instrumentarse por el Gobierno de México en relación con la difusión de los riesgos del desecho inadecuado de los televisores analógicos”.⁶³ Sin embargo, el Secretariado observa que de hecho la NOM-161 prevé la instrumentación de mecanismos de difusión y comunicación a la sociedad en general respecto de aquellos obligados a desarrollar planes de manejo de residuos de manejo especial.⁶⁴
60. En su respuesta, México sostiene respecto al artículo 7: fracción XXIV que:
- [L]a fracción XXIV del Artículo 7 de la LGPGIR no guarda relación con sus aseveraciones, puesto que esta disposición se refiere exclusivamente a la facultad de la Federación de emitir las normas oficiales mexicanas para prevenir la contaminación por residuos cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua, sin hacer referencia alguna la información, educación ambiental y la capacitación para la prevención de la generación o manejo sustentable de los residuos.⁶⁵
61. El Secretariado observa que la fracción XXIV del Artículo 7 de la LGPGIR establece la facultad de la federación –en coordinación con los órdenes de gobierno estatal y municipal– de promover, difundir y facilitar el acceso a la información a la población sobre los riesgos y efectos al medio ambiente y a la salud humana relacionados con los residuos.⁶⁶

⁶⁰ *Ibid.*, p. 6, hecho 22.

⁶¹ Véase también: Determinación artículo 14(1), nota 5 *supra*, §16.

⁶² Determinación artículo 14(1)(2), §13.

⁶³ Respuesta, p. 19.

⁶⁴ NOM-161, inciso 9.1.8.

⁶⁵ Respuesta, p. 19.

⁶⁶ LGPGIR, artículo 7: fracción XXIV:

62. En relación con la aplicación efectiva de la fracción VII del Artículo 2 de la LGPGIR,⁶⁷ México “relata algunas de las acciones que el Gobierno Mexicano ha llevado a cabo en relación con la difusión de los riesgos que conllevaría el manejo inadecuado de los residuos de los televisores analógicos”.⁶⁸ Si bien la respuesta de México no abunda sobre las acciones realizadas desde el inicio del apagón analógico el 18 de julio de 2013 y hasta su conclusión en el territorio nacional en diciembre de 2015, la respuesta de México incluye información sobre las acciones para concientizar a la población mediante la divulgación de información y la distribución de materiales gráficos con consejos sencillos para el manejo adecuado de los televisores.

63. El Secretariado estima que las acciones descritas por México están atendiendo las preocupaciones centrales de los Peticionarios respecto de la educación y difusión del manejo adecuado de los televisores analógicos y que, a partir de la información incluida en la respuesta, son acciones que ha estado instrumentando, por lo que no se estima necesario la elaboración de un expediente de hechos al respecto.

v) El Secretariado no recomienda la preparación de un expediente de hechos con respecto a la aplicación efectiva del Convenio de Estocolmo

64. Los Peticionarios citan disposiciones del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, cuyo texto se adoptó el 22 de mayo de 2001. México, uno de los 152 países signatarios del Convenio, lo ratificó el 10 de febrero de 2003.⁶⁹ Dicho instrumento entró en vigor en México el 17 de mayo de 2004.⁷⁰ Los Peticionarios citan los artículos 7(1) incisos a y c y 7(3) que señalan:

Artículo 7. Planes de aplicación

1. Cada parte:

- a. Elaborará un plan para el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio y se esforzará en aplicarlo; [...]
- c. Revisará y actualizará, según corresponda, su plan de aplicación a intervalos periódicos y de la manera que determine una decisión de la Conferencia de las Partes.

Son facultades de la Federación: Promover, difundir y facilitar el acceso a la información a todos los sectores de la sociedad sobre los riesgos y efectos en el ambiente y la salud humana de los materiales, envases, empaques y embalajes que al desecharse se convierten en residuos, en colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, de otras dependencias y entidades involucradas.

⁶⁷ LGPGIR, artículo 2: fracción VII:

En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios: [...] el acceso público a la información, educación ambiental y la capacitación, para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos [...].

⁶⁸ Respuesta, p. 20.

⁶⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales, Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, en: <<http://goo.gl/BCujP7>> (consulta realizada el 18 de enero de 2016).

⁷⁰ Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, publicado en el DOF el 17 de mayo de 2004.

3. Las Partes se esforzarán por utilizar y, cuando sea necesario, establecer los medios para incorporar los planes nacionales de aplicación relativos a los contaminantes orgánicos persistentes en sus estrategias de desarrollo sostenible cuando sea apropiado.
65. El Secretariado consideró que dichas disposiciones encajan con la definición de legislación ambiental del ACAAN al orientarse al “control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos”.⁷¹ En consecuencia, el Secretariado solicitó a México una respuesta respecto de la aplicación efectiva respecto de los artículos 7(1) incisos a y c y 7(3) del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes en relación las obligaciones relativas al control y minimización de los compuestos orgánicos persistentes derivados del desecho de televisores analógicos.

a) Sobre la aplicación de disposiciones contenidas en los tratados internacionales

66. Sobre la naturaleza de las disposiciones del Convenio de Estocolmo referidas por los Peticionarios, el Secretariado consideró que éstas pueden instrumentarse directamente sin necesidad de un quehacer legislativo o reglamentario.⁷² Al respecto, México sostiene que:

Si bien es cierto que las disposiciones del Convenio de Estocolmo aducidas por los Peticionarios son de naturaleza autoaplicativa, la falta de una legislación de implementación de dichas obligaciones es precisamente la causa de que dichas obligaciones no puedan ser consideradas en el Proceso SEM al no existir una legislación (por no ser necesaria en este caso dada la naturaleza del Convenio de Estocolmo) en el sentido del Artículo 45(2)(a) del ACAAN cuya falta de aplicación efectiva pueda aducirse.⁷³

67. La Parte además considera que no hay lugar a considerar el Convenio de Estocolmo, pues en su opinión, si bien forman parte del orden jurídico nacional, ya que “esto es distinto a que sean considerados una *ley o reglamento* en el sentido del ACAAN”.⁷⁴
68. México sugiere que debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó una nueva postura respecto del nivel jerárquico de los tratados internacionales con respecto a las leyes, entonces, debe entenderse que los primeros ya no son equiparables a los segundos. La Parte argumenta que al tratarse de un problema de jerarquía respecto de la Constitución y las leyes federales, los tratados no están en el mismo rango que las leyes federales y por ello no se consideran dentro del vocablo *ley* del ACAAN. México parece sugerir entonces que el ACAAN se refiere a una “ley” cuando se trata de una ley emanada por el Congreso.
69. Sin embargo, a pesar de que la SCJN adoptó un nuevo criterio respecto del nivel jerárquico de los tratados internacionales desde 1999,⁷⁵ tanto el Secretariado como la Parte han mantenido que los tratados internacionales adoptados conforme al mecanismo de

⁷¹ Determinación 14(1)(2), párrafo 37.

⁷² *Idem.*

⁷³ Respuesta, p. 22.

⁷⁴ *Ibid.*, pp. 21-22.

⁷⁵ “Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”. Tesis aislada No. 192867. P. LXXVII/99. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, p. 46.

recepción constitucional, constituyen ley de la República en México,⁷⁶ por lo que la postura más reciente de la SCJN respecto a la jerarquía de los tratados en el orden jurídico nacional⁷⁷ no sustenta la noción de que los tratados internacionales no sean *legislación ambiental* en términos del ACAAN con base en la explicación ofrecida por México. La Parte tampoco argumenta cómo es que los tratados internacionales no puedan ser considerados como “ley”, cuando el artículo 133 constitucional establece que las leyes federales, tratados y Constitución constituyen la “ley suprema”.

70. El Secretariado ha considerado de manera constante que siempre que las obligaciones internacionales hayan sido incorporadas al orden jurídico interno de la Parte en cuestión, pueden ser sometidas a consideración, y en su caso analizadas, conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN.⁷⁸ Además, el Consejo ha girado instrucciones en el pasado para la elaboración de expedientes de hechos que abordan obligaciones internacionales adoptadas mediante mecanismos de implementación en el derecho interno, respecto a Estados Unidos y Canadá.⁷⁹ México, a diferencia de Canadá y Estados Unidos, no requiere de la implementación en el derecho interno de los tratados internacionales de los que es Parte para que éstos formen parte del orden jurídico interno, pues en virtud del artículo 133 Constitucional adopta un sistema de recepción automática de los mismos. En conclusión, el Convenio de Estocolmo, al haber sido suscrito, aprobado y ratificado de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, se ha integrado al orden jurídico nacional y, por ende, sus disposiciones pueden constituir “legislación ambiental” en los términos del ACAAN.

b) Sobre el Convenio de Estocolmo

71. Aún con todo lo expuesto, el Secretariado ha concluido que las aseveraciones relativas al Convenio de Estocolmo no ameritan un expediente de hechos, puesto que México responde a éstas y atiende las preocupaciones de los Peticionarios en su respuesta. El razonamiento del Secretariado se expone a continuación.
72. Los Peticionarios aseveran que México no ha aplicado efectivamente las disposiciones aludidas del Convenio de Estocolmo al “no haber implementado aún los planes de acción específica establecidos en el Plan Nacional de Implementación del Convenio de Estocolmo” y que tampoco tomó en cuenta los planes nacionales de aplicación relativos a los contaminantes orgánicos persistentes en la transición a la televisión digital terrestre.⁸⁰
73. El Secretariado solicitó a México una respuesta respecto de la aplicación efectiva de los artículos 7(1) incisos a y c y 7(3) del Convenio de Estocolmo en relación con la

⁷⁶ Véase SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Notificación conforme al artículo 15(1) (5 de septiembre de 2014), p. 11; SEM-09-002 (*Humedales en Manzanillo*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (12 de octubre de 2010), p. 30; SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (3 de mayo de 2010), pp. 14-15.

⁷⁷ “Tratados Internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional”. Tesis 172650. P. IX/2007. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, p. 6.

⁷⁸ SEM-01-002 (*AAA Packaging*), Determinación conforme al artículo 14(1) (24 de abril de 2001), p. 3.

⁷⁹ SEM-99-002 (*Aves migratorias*), Resolución del Consejo 01-10 (16 de noviembre de 2001); SEM-04-006 (*Explotación forestal en Ontario II*), Resolución del Consejo 04-03 (12 de marzo de 2004).

⁸⁰ Petición revisada, nota 7 *supra*, p. 13, concepto de violación tercero.

instrumentación y puesta al día de un plan de aplicación de las obligaciones relativas al control y minimización de los compuestos orgánicos persistentes derivados del desecho de televisores analógicos.

74. En su respuesta, México sostiene que actualmente la Semarnat en conjunto con la organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUUDI), se encuentra en proceso de actualizar el Plan Nacional de Implementación (PNI), y que el proyecto de actualización incluye propuestas de acciones para eliminar o reducir los riesgos de nuevos COPs, en particular:

El PNI se propone incluir una acción específica, orientada a identificar las existencias de plásticos con contenidos de polibromodifenil éteres, los cuales son una clase de compuestos bromados de extenso uso como retardantes de llama, que resulten del manejo y reciclado de chatarra electrónica y que deben ser eliminadas o dispuestas de forma ambiental adecuada, conforme a lo que establece el Convenio de Estocolmo.⁸¹

75. Asimismo, la Parte señala que los expertos de la ONUUDI “coadyuvantes en el proyecto de actualización del PNI, consideran que alrededor de 20 millones de televisores y otras cantidades de chatarra electrónica [...] están llegando a su vida útil”.⁸² La Parte sostiene que el PNI incluirá acciones específicas para atender la posible generación de 242 mil toneladas de plásticos que contienen retardante de flama.⁸³
76. El Secretariado hace notar que el análisis sobre la aplicación efectiva de las disposiciones de un tratado internacional en materia ambiental del cual México es parte, como el Convenio de Estocolmo, no pretende revisar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de dicha Parte, sino evaluar la aplicación efectiva de éste como parte del orden jurídico nacional. Con todo, estima que debido a que México ha informado sobre las acciones en curso para instrumentar las disposiciones del Convenio de Estocolmo a través del PNI, el Secretariado no considera pertinente recomendar un expediente de hechos a este respecto.

III. DETERMINACIÓN

77. El Secretariado ha examinado, a la luz de la respuesta de los Estados Unidos Mexicanos, la petición SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*).
78. Luego de su análisis, el Secretariado estima que los procedimientos pendientes notificados por México no obstaculizan del todo la elaboración de un expediente de hechos.
79. El Secretariado encuentra que, habiendo considerado la petición revisada a la luz de la respuesta, no existen cuestiones centrales abiertas y por lo tanto, no se amerita la preparación de un expediente de hechos respecto de las aseveraciones en la petición SEM-15-002 respecto de la supuesta omisión de México en la aplicación de las disposiciones de la LGPGIR, su reglamento, la NOM-052, la NOM-161 y la Convención de Estocolmo citados en la petición revisada.

⁸¹ Respuesta, pp. 22-23.

⁸² *Ibid.*, p. 23.

⁸³ *Idem.*

80. Observando el artículo 39(2) del ACAAN,⁸⁴ el Secretariado transmite la versión íntegra de la presente notificación —que contiene la información confidencial proporcionada por la Parte en su respuesta— sólo al gobierno de México.
81. Teniendo en mente la Declaración Ministerial 2014 adoptada en Yellowknife en la vigesimoprimer sesión ordinaria del Consejo de la CCA,⁸⁵ México puede presentar información al público y, de manera particular, a los Peticionarios, en relación con los esfuerzos realizados por la Parte en cuestión para la instrumentación del Programa de Gestión de Televisores Desechados así como las acciones para la puesta en marcha de los planes de manejo a nivel estatal.

Sometida respetuosamente a consideración del Consejo el día 2 de diciembre de 2016.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: César Rafael Chávez
Director ejecutivo, Comisión para la Cooperación Ambiental

ccp: Enrique Lendo, representante alterno de México
Jane Nishida, representante alterna interina de los Estados Unidos
Louise Métivier, representante alterna de Canadá
Peticionarios

⁸⁴ ACAAN, nota 1 *supra*, artículo 39(2): “Cuando una Parte proporcione información confidencial o comercial reservada a otra Parte, al Consejo, al Secretariado o al Comité Consultivo Público Conjunto, quien la reciba le dará el mismo trato que la Parte que la proporciona”.

⁸⁵ Declaración Ministerial 2014, nota 34 *supra*.